

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez** frente a la sentencia proferida el 20 de abril de 2021 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2020-00451 promovido por él contra **Espacios Integrales JS S.A.S.**

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez** afirmó que el 06 de abril de 2019 comenzó a laborar para la empresa **Espacios Integrales JS S.A.S** a través de un contrato de trabajo celebrado de manera verbal.
2. Relató que sus labores eran las de carpintero y que como contraprestación de los servicios prestados devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Indicó que su jornada laboral estaba comprendida entre las 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y que recibía órdenes directas del señor Nilson Dubiel Osorio, representante legal de la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S.**
4. Agregó que el 31 de diciembre de 2019 el señor Nilson Dubiel Osorio le indicó que se tomara una semana libre y luego de ello le comunicó que su contrato de trabajo sería finalizado.

## **PRETENSIONES**

Con sustento en los hechos expuestos, el señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez** solicitó que se declarara que entre él y la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S** existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 06 de abril de 2019 y finalizó el 31 de diciembre de 2019 por causas imputables al empleador. Como consecuencia de ello, petición que se condenara a la empresa demandada al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y prima de servicios causadas en vigencia de la relación laboral, así mismo la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación de las sumas de dinero adeudadas y las costas procesales.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S**, al contestar la demanda negó o dijo no constarle los hechos relativos a la relación de trabajo alegada por el demandante y se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por él, indicando en su defensa que el señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez** no fue sometido a un horario de trabajo, tampoco a ningún tipo de órdenes, pues simplemente se *"alquiló los servicios de instalador a destajo"* utilizando sus propias herramientas de trabajo, por lo que siempre ejecutó sus labores de carpintero de manera independiente y como subcontratista. Formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó: *"INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"MALA FE DEL ACCIONANTE"*, y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*.

## **DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 20 de abril de 2021, absolvió a la **sociedad Espacios Integrales JS S.A.S** de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante en favor de aquella.

Para llegar a tal conclusión, el a quo encontró que no se demostró la existencia de una relación de trabajo entre el señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez** y la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S**, pues no quedaron acreditados en su totalidad los presupuestos previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo toda vez que con la prueba testimonial recaudada se pudo establecer que el demandante ejercía sus labores con total autonomía e independencia, empleando para ello sus propios elementos de trabajo, sin estar sometido tampoco a una jornada de trabajo y sin que se le pagara un salario, toda vez que el actor se proveía de sus propios recursos según la fuerza de trabajo que dispusiera para ejercer sus labores de manera independiente sin intervención de la sociedad demandada, más allá de suministrarle la materia prima para ejecutar la labor contratada. Además, se pudo determinar que el actor no debía solicitar permisos para ausentarse. Precisó que el pago de la seguridad social no es prueba de la existencia de un contrato de trabajo, tal y como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, más aún, cuando en este caso obedeció a una exigencia de las constructoras contratantes de la empresa demandada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido totalmente adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 15 de junio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial presentó alegaciones señalando que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales no se compadece con la prueba documental allegada al proceso, en especial las planillas de aportes a la seguridad social, el carné que lo acreditaba como trabajador de la sociedad demandada y un recibo de caja menor que fue alterado. Agregó que contrario a lo dicho por el a quo, él si se encontraba sujeto a una jornada laboral y que el servicio debía prestarlo de manera personal pues no podía delegar sus funciones de un tercero. Además, se encontraba bajo las órdenes del representante legal de la sociedad demandada, al punto que no podía administrar su propio tiempo pues cuando culminaba la instalación de accesorios era redireccionado al taller a realizar otras labores hasta que culminar la jornada de trabajo a las 5:00 p.m.. También señaló que recibía órdenes respecto de las labores a realizar en el día. Detalló que se le remuneraban los servicios prestados de manera semanal y prueba de ello es el recibo de caja menor allegado al plenario en el que se registró "*liquidación por servicios prestados*". En ese sentido, alegó que quedaron demostrados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, echando de menos que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales se refugiara en la figura de un contrato comercial para desestimar una relación laboral evidente por lo que solicitó a este juzgado revocar en su integridad la sentencia proferida el 20 de abril de 2021.

La empresa **Espacios Integrales JS S.A.S.** guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes planteados, está por fuera de discusión que el señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez** prestó sus servicios a la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S .**

Así pues, la controversia radica en determinar si esa prestación del servicio se dio con total autonomía e independencia y en consecuencia no se trató de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido como lo alega la parte actora.

Para resolver tales planteamientos, es menester recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, refiere que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos a saber: **i)** la actividad personal del trabajador, **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario como retribución del servicio.

Por su parte el artículo 24 de la misma codificación, establece una presunción en favor del trabajador, al señalar que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

Así las cosas, cuando en la actuación procesal queda plenamente demostrada la actividad personal del servicio, se presume en principio que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción que se desvirtúa con el hecho contrario, esto es, que el servicio prestado no se dio bajo un contrato de trabajo.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 16528 de 2016 explicó:

*"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral."*

Providencia reiterada en Sentencia SL 3986 de 2021 donde se insistió:

*"Ha sido postura sólida de esta Corte que los eventos cobijados por la presunción del artículo 24 Código Sustantivo del Trabajo suponen para el trabajador la acreditación del servicio prestado personalmente a un beneficiario, activando la presunción hacia la existencia de una relación laboral, quedando como deber del demandado la carga de desvirtuarla o que la labor se prestó en condiciones de autonomía e independencia.*

*En este sentido, en los juicios del trabajo, el empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, queda al empleador la responsabilidad de batir esa consideración."*

Acreditada entonces la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo por lo que el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó.

Así las cosas, pasa analizarse si como lo concluyó el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S** logró acreditar en el presente proceso que las actividades desplegadas por el señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez** no se dieron en el marco de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

Pues bien, la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S** presentó como pruebas los testimonios de los señores José Ancízar Pérez Giraldo y Cristián Camilo Calderón Quintero quienes también laboraron para aquella durante el tiempo que el actor afirma prestó sus servicios a aquella.

Los testigos en mención fueron contestes en señalar que el señor **Betancur Rodríguez**, no estaba sujeto a un horario de trabajo, que sus labores las desarrolló con sus propias herramientas y que consistían en la instalación de cocinas, puertas y clósets. Relataron que se le pagaba por unidad instalada, menos en lo atinente a los clósets y las cocinas cuyo pago se hacía en consideración al metro cuadrado instalado. Refirieron que el demandante era autónomo al punto que no si no se presentaba a prestar sus servicios ello no le generaba consecuencia alguna. Relataron que si bien el representante legal de la sociedad demandada les pagaba la seguridad social, ese valor les era descontado de la suma de dinero que se les cancelaba por el mobiliario instalado. También detallaron que no se les impartía órdenes pues cada uno sabía lo que debía hacer toda vez que era un proceso estandarizado.

Es así como de la prueba testimonial recaudada se concluye que las labores desplegadas por el demandante eran bajo su completa autonomía e independencia en su labor, al punto que las desarrollaba con sus propias herramientas de trabajo. Tampoco se evidenció el ejercicio de subordinación a través de la aplicación de sanciones disciplinarias, al punto que los testigos ratificaron que si no se presentaban a desempeñar la labor contratada ello no les acarrearía consecuencia alguna y que no estaban en la obligación de solicitar permiso para ausentarse o no presentarse a desarrollar la actividad contratada, pues además, no estaban sometidos a un horario de trabajo. Así mismo, de la prueba en comento se infiere que el demandante era quien definía o establecía sus ingresos pues el dinero que recibía como contraprestación de sus servicios dependía de la cantidad de puertas, closets, cocinas y mobiliario que instalara.

Ahora, aunque la parte actora alega que no podía administrar su tiempo pues cuando culminaba la instalación del mobiliario era redireccionado al taller o a otra obra hasta que fueran las 5:00 p.m., de ello no se aportó prueba al plenario. Por el contrario, los testigos José Ancízar Pérez Giraldo y Cristián Camilo Calderón fueron consistentes en señalar que las actividades que desarrollaban tanto ellos como el demandante se limitaba a

la instalación de puertas, cocinas y clósets los cuales podían hacer en el horario que ellos desearan.

Así mismo, la circunstancia de que el mobiliario instalado debía contar con la aprobación del representante legal de la sociedad demandada tampoco es prueba de la subordinación propia de un contrato de trabajo, pues es apenas lógico que el contratante en cualquier tipo de contratación, esto es, sea laboral, civil o comercial quiera cerciorarse que el producto, obra o labor contratado esté en óptimas condiciones.

Aunado a lo dicho, si bien el representante legal de la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S** al absolver interrogatorio de parte señaló que el demandante no podía delegar en otra persona la realización de las labores contratadas cuando la labor se desarrollaba en una obra, ello tampoco conduce a establecer la existencia de una relación laboral, pues esa limitación obedeció a restricciones establecidas por terceros, pues recuérdese que los servicios de la empresa demandada eran contratados por varias constructoras a fin de que se instalaran en los inmuebles de aquellas puertas, clósets, cocinas y mobiliario de baños.

Tampoco puede advertirse la existencia de un contrato de trabajo en razón al recibo de caja aportado por la sociedad demandada, y que simplemente da cuenta del pago que se realizó al demandante el 14 de diciembre de 2019 por \$400.000 por la prestación de los servicios prestados los cuales lógicamente tienen una contraprestación económica sean de carácter civil o comercial.

Circunstancia que también se predica del carnet presentado con la demanda y expedido por una constructora contratante de la sociedad demandada, en tanto que simplemente registra que los datos del actor y de aquella como contratista.

No puede tampoco afirmarse que entre el demandante y la empresa demandada existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo,

en razón a los pagos que realizó esta última al sistema de seguridad social integral y a favor del señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez**.

Así lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia SL 4697 de 2021 en la que indicó:

*"En efecto, de la historia laboral expedida por Colpensiones, que la censura aduce no fue analizada, no puede derivarse equívoco del sentenciador, no solamente porque dicha prueba no es apta en sede extraordinaria -debido a que el ISS no es parte del proceso- sino también porque de tiempo atrás se ha establecido que aquella tan solo acredita los aportes del trabajador al sistema de seguridad social y, por lo mismo, no demuestra la existencia de una relación laboral o la ausencia de esta en un determinado tiempo."*

(Subrayas por fuera del texto original)

Además, los testigos José Ancízar Pérez Giraldo y Cristián Camilo Calderón también fueron contestes en señalar que el valor pagado por concepto de seguridad social les era descontado del dinero que recibían como pago de los servicios prestados. Pago a la seguridad social que se dio por la sociedad demandada, con el fin de soportar ante las empresas contratantes de sus servicios, el cumplimiento de una exigencia impuesta por ellas.

Finalmente, no sobra advertir que del interrogatorio de parte rendido por el demandante y el representante legal de la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S** no se advirtió confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso aplicable a este proceso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo dicho se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales el 20 de abril de 2021. No se impondrán costas a la parte demandante atendiendo que este proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de abril de 2021, proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor **Julián Andrés Betancur Rodríguez** contra la sociedad **Espacios Integrales JS S.A.S**, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Juez